

SECCION III.—De la cláusula de amueblamiento. (1)

§ I.—DEFINICION Y CARACTERES.

251. El art. 1,505 dice: "Cuando los esposos ó uno de ellos hacen entrar en la comunidad todo ó parte de sus inmuebles presentes y futuros, esta cláusula se llama de *amueblamiento*."¹ De derecho común los inmuebles están excluidos de la comunidad, sólo los muebles entran en ella; cuando los esposos ponen en ella sus inmuebles, los asimilan por esto á los muebles, en este sentido: que los inmuebles entran en el activo de la comunidad así como los muebles; de ahí la palabra *amueblamiento*. Esta es la cláusula inversa de la realización ó de la inmobilización. Aunque estas cláusulas parezcan contrarias tienen el mismo objeto, pero lo alcanzan por vías diferentes. Uno de los esposos tiene una fortuna inmobiliar de 100,000 francos; el otro tiene una fortuna mobiliar del mismo valor. Si se casan bajo el régimen de la comunidad legal, resultará una gran desigualdad entre las familias y los esposos; uno conservará sus inmuebles y tomará la mitad de los bienes muebles de su cónyuge, mientras que el otro perderá la mitad de sus bienes sin tomar nada del patrimonio de su cónyuge. Hay dos medios de restablecer la igualdad; el esposo cuya fortuna es mobiliar puede realizarla, cada cónyuge conservará entonces sus bienes personales; el esposo que sólo tiene bienes inmuebles puede también volverlos muebles, los esposos pondrán entonces todos sus bienes en común; lo que responde mejor al espíritu de la comunidad que la exclusión del mobiliar.

En este caso la cláusula de amueblamiento es unilateral; antaño era muy usada, porque los inmuebles ocupaban el primer lugar en la fortuna de los esposos. Era de uso, dice

1 Traducimos con este neologismo la palabra *ameublement*, cuya significación exacta es la de hacer mueble una cosa que no lo es. (N. del T).

Ferrière, que la mujer volviera mueble la tercera parte de sus bienes (1) porque su dote era ordinariamente inmobiliar. Estas cláusulas se han hecho más raras desde que las fortunas se vuelven mobiliares. Pueden ser estipuladas por ambos esposos, dice el art. 1,505, ó por uno de ellos. No tienen necesariamente por objeto igualar las puestas sociales; los esposos arreglan sus convenciones matrimoniales como les conviene, consultando sus conveniencias y su sintereses. (2)

252. La cláusula de amueblamiento, como todas las de comunidad convencional, debe ser estipulada por las partes contratantes, puesto que sólo puede resultar de una convención derogatoria del derecho común. ¿Quiere esto decir que sea necesaria una estipulación formal? La Corte de Casación parece exigirlo; casó una sentencia que había admitido el amueblamiento arguyendo con la intención de las partes contratantes y las circunstancias de la causa. Tales elementos de prueba, dice la Corte, son inadmisibles, no permitiendo la ley tomar en consideración más que una cláusula de amueblamiento escrita en el contrato de matrimonio. (3) Sin duda debe constar en el contrato como todas las convenciones, pero no hay á este respecto ninguna diferencia entre la cláusula de amueblamiento y las demás cláusulas de comunidad convencional. Se puede, pues, inducirla de la intención de las partes interesadas, siempre que lo hayan expresado de un modo cualquiera en el contrato de matrimonio, y las circunstancias de la causa podrán tomarse en consideración para averiguar cuál fué la intención de los esposos. Esto es lo que ha decidido la Corte de Casación para la comunidad de gananciales y la cláusula de realización (números 126-205). ¿Por qué no habría de ser lo mismo para la

1 Ferrière, acerca de la costumbre de París, art. 220, núm. 32 (t. III, págs. 38 y siguientes).

2 Troplong, t. II, pág. 131, núm. 1981. Rodière y Pont, t. III, núms. 1352 y 1382, págs. 2 y 21. Durantón, t. XV, pág. 91, núm. 54.

3 Casación, 14 de Noviembre de 1855 (Dalloz, 1855, 1, 461).

cláusula de amueblamiento? Se dice que resulta de ella una especie de *enajenación*. (1) ¡No pudiera decirse otro tanto de la comunidad legal? Nō, la *enajenación* no existe, el amueblamiento es una simple derogación de la comunidad legal, en la que se hacen entrar muebles, como en la cláusula de realización se excluye el mobiliar.

En el caso la Corte de Lyon había indicado el amueblamiento del avalúo que los esposos habían hecho de sus inmuebles en el contrato de matrimonio. Es verdad que la estimación vale venta cuando tal es el interés de las partes contratantes; se puede difficilmente admitir que la intención de las partes sea transferir á la comunidad la propiedad de sus inmuebles, por sólo haberlos estimado cuando estipulan una comunidad de gananciales. Pero, después de todo, esto es una cuestión de intención y la comunidad de gananciales no es exclusive de un amueblamiento, puesto que la comunidad convencional puede ser modificada tanto como la comunidad legal.

253. Otra es la cuestión de saber si las cláusulas de comunidad convencional, y especialmente la cláusula de amueblamiento, son de estricta interpretación. Esto no es dudoso, puesto que son excepciones á la regla. Pero repetimos aquí lo que hemos dicho ya de las cláusulas de realización (núm. 207); esto es, que se debe, ante todo, consultar la intención de las partes contratantes; su voluntad puede no encontrarse en *harmonía* con la interpretación restrictiva que resulta de los principios; y la voluntad de las partes hace ley y se lleva á un principio de doctrina. Así se enseña que la cláusula que vuelve mueble *todos los inmuebles* sólo se aplica á los muebles presentes. No quisiéramos decidirlo *a priori*, esta es una cuestión de intención. En vano se invoca el art. 1,542 como verdadera aplicación del princi-

¹ *Aubry y Rau*, t. V, pág. 475 y nota 6, pfo. 524. *Rodiére y Pont*, t. III, página 22, núm. 1384.

pio. (1) Si la constitución de dote de *todos los bienes* de la mujer no comprende los bienes futuros, la razón es enteramente especial; esto es el desfavor que tiene la inenajenabilidad de la dote. Esto no tiene nada de común con el amueblamiento, que ordinariamente tiene por objeto mantener la igualdad entre los esposos y resguardar los intereses de las dos familias que se ligan, objeto tan laudable como el de la comunidad legal. Hay, pues, que dejar las decisiones de teoría y atenerse á la apreciación del juez.

254. ¿La cláusula de amueblamiento es una liberalidad sujeta á reducción en provecho de los herederos reservatarios? Puede resultar del amueblamiento una ventaja para el cónyuge que tomará la mitad de la heredad vuelta mueble, mientras él nada volvió mueble y el mobiliar aportado por ambos cónyuges es de un valor poco más ó menos igual. Pero esta ventaja no se considera como una liberalidad (arts. 1,527 y 1,496), así como las ventajas, las puestas desiguales de los esposos en el régimen la comunidad legal, no son liberalidades reductibles. Volveremos á ocuparnos de este principio. La aplicación al amueblamiento es dudosa. (2)

255. Los esposos pueden volver mueble *todo* ó parte de sus inmuebles; siendo ilimitada la libertad de las convenciones matrimoniales, los cónyuges pueden hacer entrar en ella los bienes que quieran, como pueden excluir lo que de derecho común entra en la comunidad. Si los esposos hacen mueble todos sus inmuebles presentes y futuros, su comunidad será universal; esta es la cláusula prevista por el art. 1,526. Pueden también hacer muebles sólo los inmuebles futuros; el amueblamiento, en este caso, será general, porque los esposos ponen en la comunidad una universalidad.

1 Durantón, t. XV, pág. 93, núm. 57. Compárese Rodière y Pont, t. III, pág. 30, núm. 1395.

2 Rodière y Pont, t. III, pág. 24, núm. 1387, y todos los autores.

dad de bienes, mientras que el amueblamiento es particular cuando los esposos hacen muebles unos bienes particulares. Debe aplicarse al amueblamiento lo que hemos dicho de los legados á título particular; es particular aunque versara en todos los inmuebles situados en tal municipio ó en tal provincia; este amueblamiento es general, puesto que no comprende la totalidad de los bienes y, por esto mismo, es particular. (1) La sección 3. ^a sólo se ocupa del amueblamiento particular; trataremos del amueblamiento general en la sección 8. ^a

256. El amueblamiento puede ser determinado ó indeterminado. Es determinado en dos casos: Cuando el esposo ha declarado volver mueble tal inmueble en totalidad, y cuando declara hacerlo mueble hasta concurrencia de una suma determinada. El amueblamiento es determinado cuando el esposo hace mueble sus inmuebles hasta concurrencia de cierta suma (art. 1,506).

§ II.—DEL AMUEBLAMIENTO DETERMINADO.

Núm. 1. Del amueblamiento de un inmueble por el todo.

257. Según el art. 1,506 el amueblamiento está determinado cuando el esposo ha declarado hacer mueble *tal inmueble en totalidad*. ¿Son restrictivos estos términos? La negativa es segura. Lo que, según la clasificación del Código, caracteriza al amueblamiento determinado, es que versa en un inmueble determinado: *tal inmueble*, dice la ley. Está, pues, igualmente determinado cuando comprende varios inmuebles determinados. Lo está también cuando tiene por objeto una fracción de inmueble, pues esto no impide que la cláusula versese sobre un determinado bien. La ley agrega, en verdad, *en todo*; pero no quiere decir que el inmueble entero deba ser puesto en la comunidad para que haga amueblamiento deter-

1 Durantón, t. XV, pág. 100, núm. 62, y todos los autores.

minado; las palabras *en todo* están opuestas á las palabras *hasta concurrencia de cierta suma*; en ambos casos previstos por el art. 1,506 el amueblamiento está determinado; sólo que en un caso el inmueble está convertido en mueble en *totalidad*; es decir, por todo su valor; en el otro, sólo lo está hasta concurrencia de una suma fijada. Lo que es verdad para el amueblamiento de *tal inmueble* se aplica también al amueblamiento de la tercera ó cuarta parte de tal inmueble, pues esta tercera ó cuarta parte es un inmueble, y esta fracción puede ser vuelta mueble por todo su valor ó hasta concurrencia de cierta suma. Tal es también el sentido del art. 1,507, 2.º inciso, que dice: "Cuando el inmueble ó los inmuebles de la mujer se vuelven muebles en *totalidad*, etc." La expresión en *totalidad* es la reproducción de la expresión *en todo*, y el sentido es el mismo. La cuestión está, sin embargo, controvertida; se ha sostenido que el amueblamiento de una parte de *tal inmueble* está *indeterminado*, lo que es contrario en los términos, pues el inmueble está determinado; y cómo el amueblamiento de una herencia *determinado* pudiera ser *indeterminado*? Nos extraña que esta opinión, sólidamente refutada por Durantón, haya sido reproducida por Rodière y Pont y por Troplong; ha sido combatida de nuevo y victoriamente por Colmet de Santerre. El debate está agotado y nunca debiera haber sido promovido. (1)

258. ¿Cuál es el efecto del amueblamiento determinado? Es "el de hacer el inmueble ó los inmuebles que están marcados de él, bien de la comunidad como los demás muebles" (art. 1507). ¿Quiere esto decir que los inmuebles vueltos muebles sean realmente muebles? Este es el interés de la cuestión: el marido puede disponer á título gratuito y particular de los efectos mobiliarios, mientras que no puede dar

1 Durantón, t. XV, pág. 102, núm. 62 y 63; Colmet de Santerre, t. IV, página 366, núm. 171 bis VI. En sentido contrario, Rodière y Pont, t. III, página 33, núm. 1409-1411; Troplong, t. II, pag. 137, núm. 2005.

inmuebles (art. 1,422). Si, pues, el inmueble es vuelto mueble el marido podrá darlo. El art. 1,507, que acabamos de transcribir, parece asimilar los muebles á los inmuebles hechos muebles, y el 2.º inciso parece estar concebido en estos términos: "Cuando el inmueble ó los inmuebles de la mujer fueron vueltos muebles en totalidad, el marido puede disponer de ellos como de los demás *efectos* de la comunidad." La palabra *efectos* en el capítulo *De la Comunidad* se emplea para designar los inmuebles tanto como los muebles; ya lo hemos hecho notar. En cuanto á la disposición que parece asimilar al mobiliar los inmuebles vueltos muebles, no dice lo que se le hace decir; el art. 1,507 dispone que dichos muebles se hacen bienes de la comunidad; es decir, que entran en ella como los muebles; á esto se limita la asimilación, pero la ley no dice que los inmuebles estén transformados en muebles por efecto de la cláusula de amueblamiento; esto sería una extraña ficción que no tendría razón de ser. La ley inmoviliza alguna vez los objetos muebles y nunca hace muebles los inmuebles. En el caso esta ficción debiera fundarse en la voluntad de las partes contratantes; y no hay ningún motivo para presumir que la mujer quiera permitir al marido dar su inmueble vuelto mueble: ¿por qué habría de tener más derechos en un inmueble vuelto mueble que en una ganancial? El marido podrá, pues, disponer de él solo, como puede disponer de los inmuebles gananciales. (1)

Queda por explicar la redacción equívoca del art. 1507. Esta tomada de Pothier, que no se conforma con decir que la cláusula hace que los inmuebles vueltos muebles entran en la comunidad del mismo modo que los muebles entran en ella; agrega que da al marido el mismo poder en estos inmuebles como en el mobiliar, y más adelante deduce esta

1 Véanse los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 476 y nota 11, pfo. 504, y por Roudière y Pont, t. III, pág. 33, nota 1.

consecuencia: que el marido puede disponer por donación de las herencias vueltas muebles de la mujer, así como de todos los demás efectos de la comunidad. (1) Esto es porque en el derecho antiguo el marido disponía como señor y dueño de los bienes á título gratuito; de manera que el derecho de dar los inmuebles vueltos muebles era una consecuencia del derecho común. En nuestro derecho moderno, por lo contrario, el marido no puede ya disponer á título gratuito de los inmuebles gananciales; de donde resulta que no puede tener derecho para con los inmuebles vueltos muebles. El legislador hubiera debido tener en cuenta esta innovación y servirse, en el art. 1,507, de la palabra *ganancial* en lugar de la palabra *efectos*.

259. Fué sentenciado que la cláusula de amueblamiento puede atribuir á los inmuebles vueltos muebles el carácter de muebles, lo que da al marido el poder de disponer de ellos á título gratuito. (2) En principio esto no es dudoso: esta es una consecuencia de la libertad ilimitada de que gozan los esposos para hacer sus convenciones como lo creen conveniente. Se diría en vano que la transformación de un inmueble en mueble es una ficción y que no pertenece á los esposos crear ficciones. Contestaremos que el efecto de la cláusula es no mobilizar un inmueble; todo cuanto resulta es que el marido tendrá derechos más extensos en el inmueble vuelto mueble que en los inmuebles gananciales. Por lo demás el inmueble hecho mueble conservará su carácter de inmueble, pues no pertenece á los particulares cambiar la naturaleza de los bienes.

La Corte de Cosación, en el caso, ha desecharido el recurso por el motivo de que la apreciación de las convenciones matrimoniales estaba en el dominio soberano de los jueces del hecho. Dudamos que esta apreciación haya sido justa; pero

1 Pothier, *De la Comunidad*, núms. 303 y 309.

2 Denegada, 27 de Enero de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 167).

es difícil criticar decisiones de hecho, y esto es inútil cuando no hay cuestión de derecho en causa, puesto que las cláusulas y las circunstancias varían de un negocio á otro.

260. Del principio de que la comunidad se vuelve propietaria de los bienes inmuebles mobilizados, resulta que el marido puede disponer de ellos como de las gananciales; puede, pues, enajenarlos á título oneroso sin el concurso de la mujer; puede darlos á sus hijos comunes para su establecimiento, aunque sean inmuebles mobilizados por la mujer y aunque ésta se hubiera reservado la facultad de recoger sus aportes en caso de renuncia á la comunidad. En efecto, esta última cláusula no impide que los bienes de la mujer entren en la comunidad, luego también los inmuebles mobilizados; la mujer tiene únicamente el derecho de recoger el valor de sus aportes, lo que permite al marido disponer de los bienes como lo puede hacer bajo el régimen de la comunidad legal. (1)

Los inmuebles mobilizados pertenecientes á la comunidad los acreedores de la comunidad y del marido pueden embargarlos aunque procedan de la mujer, pues tienen por prenda todos los bienes comunes. Si las heredades del marido fueran las mobilizadas, estas cuestiones no tienen interés; teniendo este el derecho de disponer de sus bienes como jefe ó como propietario. Sin embargo, el marido ya no podrá hacer donación de sus inmuebles mobilizados, á no ser que esto sea para el establecimiento de hijos comunes.

261. El principio de que los bienes inmuebles mobilizados se hacen propiedad de la comunidad tiene también por consecuencia estar á riesgo la comunidad; perecen y se deterioran para ella y también la comunidad aprovecha de su aumento de valor. Cuando se dice que los bienes están á sus riesgos, esto significa que no tiene ningún recurso que ejercer contra el esposo que hizo el amueblamiento; éste no

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 476, nota 13, pfo. 524, y los autores que citan.

contrae ninguna obligación respecto de los inmuebles mobilizados de que la comunidad aprovecha de su valor; queda uno, pues, bajo el imperio del derecho común, según el cual la cosa perece para su dueño. (1)

262. Los bienes mobilizados están comprendidos en la masa repartible como todos los demás bienes comunes. Sin embargo, la ley da un derecho excepcional al esposo que lo ha hecho mueble. El art. 1,509 dice: «El esposo que ha hecho mueble una heredad tiene, cuando la partición, la facultad de retenerlo descontándolo de su parte por el precio que vale entonces; y sus herederos tienen el mismo derecho.» Se supone que el esposo tiene una preferencia por los bienes que de ordinario proceden de su familia; la ley toma en consideración este sentimiento y le permite recogerlos. Decimos que este es un derecho de *devolución*; según el texto del art. 1,509, esto sería un derecho de *retención*. La expresión es inexacta, pues que los inmuebles mobilizados han entrado en la comunidad; no obstante, puede explicarse en el sentido de que la comunidad no es una persona civil distinta de los esposos; cuando, pues, se dice que la comunidad es propietaria de los inmuebles mobilizados, esto quiere decir que los esposos lo son; en este sentido el esposo que usa del derecho que le da el art. 1,509 retiene los bienes muebles, puesto que es copropietario de ellos y que puede, por consiguiente, recogerlos.

263. El art. 1,509 supone que hay partición; por consiguiente, que la mujer acepta la comunidad. ¿Si la mujer renuncia podrá descontar de sus devoluciones el inmueble hecho mueble? La cuestión está controvertida; nosotros no vemos en ella ninguna duda. En efecto, el derecho que el art. 1,509 concede al esposo, es una excepción al derecho común; luego de estricta interpretación; y la ley sólo lo da

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 34, núm. 1401.

á la mujer que acepta; luego la mujer renunciante no lo puede reclamar. (1)

264. La comunidad no recibe la herencia hecha mueble por una causa que existía cuando el contrato de matrimonio. ¿Se pregunta si el cónyuge que la mobilizó será garante por la evicción? No hay ninguna duda cuando el amueblamiento es general, pues el esposo que hace mueble una universalidad de bienes no entiende aportar á la comunidad otras heredades más que las que le pertenecen, y sólo en tanto que le pertenecen. La cuestión se presenta, pues, sólo para los amueblamientos particulares. Ha dado lugar, en el derecho antiguo, á tres opiniones diferentes; lo que prueba que hay motivos de duda y que estos motivos deben ser muy serios, pues Pothier ha variado de opinión.

Según una primera opinión, el cónyuge no estaba obligado á la garantía. Esta es la que hubiéramos preferido. Hé aquí la cláusula: "El futuro cónyuge, para componer la comunidad por su parte, aportó y mobilizó tal heredad." ¿Este amueblamiento implica la obligación de que la comunidad aproveche del valor del inmueble? No, pues el esposo no ha dicho que ponía en la comunidad una suma determinada en pago de la cual mobiliza el inmueble. No es, pues, deudor. Pone el inmueble en comunidad de la misma manera que pone en ella sus demás bienes. Se hace una objeción que inclinó á Pothier á cambiar de parecer; la comunidad, se dice, es un contrato de comercio, ó, como nosotros decimos, un contrato comutativo en el que hay lugar á garantía. En derecho es verdad, pero ¿no es esta ante todo una cuestión de intención? El esposo que hace mueble una heredad podría seguramente estipular que lo pone en comunidad, con los derechos que tiene en ella, sin estar obligado á ninguna garantía. Y bien, ¿no es esta la mente de los que hacen un amueblamiento? El uno de los cónyuges pone su mo-

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 51, núm. 1433.

biliar en la comunidad con el fin de igualar las puestas, el otro pone inmuebles por igual valor. Aquel que trae su mobiliar no es garante; ¿por qué habría de serlo el otro? Cada cual pone sus bienes con los derechos que tiene en ellos; si se atiene uno á la intención de las partes contratantes, el uno no debe más garantías que el otro. Los autores modernos se pronuncian por la última opinión de Pothier; deciden en derecho que el esposo es garante como socio. (1)

265 ¿Tiene influencia en el pasivo la cláusula de amueblamiento y la comunidad legal en lo que se refiere al pasivo. Supongamos que no exista derogación expresa y que la cláusula no implique derogación implícita. Son inmuebles determinados los que entran en la comunidad; y las deudas no gravan las cosas particulares, están á cargo de la universalidad de los bienes, y en este concepto no hay ninguna diferencia entre la cláusula de amueblamiento y la comunidad legal. Bajo este último régimen el esposo conserva la universalidad de sus inmuebles presentes y futuros y la comunidad toma el mobiliar actual y futuro. Luego las reglas de la comunidad quedan aplicables.

Esto no se contesta mucho. Hay sólo dificultad para las deudas muebles relativa á los inmuebles mobilizados. Se supone que el esposo que hace mueble una heredad es deudor de una suma de 10,000 francos por la adquisición, conservación ó mejoramiento del inmueble. La deuda cae en la comunidad, puesto que es mobiliar y anterior al casamiento; bajo el régimen de la comunidad legal, el esposo debe una compensación si la comunidad paga la deuda; ¿sucede lo mismo en la cláusula de amueblamiento? Nō, en nuestro concepto, pues el motivo por el cual la comunidad tiene derecho á una compensación no existe bajo el régimen del

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 311. Durantón, t. XV, pág. 114, núm. 70. Rodière y Pont, t. III, pág. 35, núm. 1405. Aubry y Rau, t. V, pág. 477, nota 15, pfo. 524. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 368, núm. 171 bis VIII.

amueblamiento; no se puede decir que el esposo se enriquece á expensas de la comunidad, puesto que ya no es propietario del inmueble; y el esposo sólo debe compensación cuando saca un provecho personal de los bienes comunes.

Se hace una objeción y es bastante seria. El esposo que hace mueble una heredad es garante por la evicción, en la opinión general; y ¿no es una especie de evicción la que sufre la comunidad cuando recibe un inmueble de un valor de 20,000 francos y tiene que pagar 5,000 francos de deudas? Esto es como si perdiera una cuarta parte del inmueble; no aprovecha todo el valor que debía haber aprovechado; las puestas no son ya iguales, como debían serlo en virtud del contrato; luego la comunidad tiene derecho á una indemnización. En la opinión que acabamos de emitir (núm. 264) la objeción cae. Los partidarios de la opinión general contestan que cayendo en la comunidad las deudas relativas al inmueble, ésta no puede reclamar compensación por haber pagado una deuda de que sólo ella aprovecha. Esta respuesta no nos parece decisiva; si el esposo debe garantía debe también indemnizar á la comunidad por el perjuicio que sufre por el pago de las deudas. La consecuencia que se deduce del principio de garantía nos confirma en la convicción de que este principio no es aplicable á la cláusula de amueblamiento. (1)

Hay una última hipótesis que no nos parece dudosa. El inmueble está gravado con un derecho inmobiliar. ¿Quién lo soporta? El inmueble; luego está cargo de la comunidad que posee el inmueble. Queda por saber cuáles son deudas inmobiliarias. Transladamos, acerca de este punto, á lo que se dijo en el capítulo *De la Comunidad Legal*.

1 Véanse, en diversos sentidos, Aubry y Rau, y los autores que citan, t. V, pág. 478, nota 17, pfo. 524. Clément de Santerre, t. VI, pág. 370, núms. 171 bis XI y XII.

Núm. 2. Del amueblamiento de tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma.

266. Según el art. 1,506, "el amueblamiento está *determinado* cuando el esposo ha declarado hacer mueble y ponerlo en la comunidad tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma." Esta disposición ha sido muy criticada; se dice que el amueblamiento que la ley llama *determinado* está, en realidad, *indeterminado*, y se concluye de esto que la definición del art. 1,506 debe desecharse. Aubry y Rau preveen la objeción que se les dirige; esto es: que hacen la ley en lugar de interpretarla. Contestan que la definición del artículo 1,506 es puramente nominal; que la ley no establece ninguna diferencia entre el amueblamiento que llama *determinado* hasta concurrencia de cierta suma y el amueblamiento que llama *indeterminado*. (1) Hemos dicho muchas veces que no reconocemos al intérprete el derecho de modificar una disposición del Código; y, en nuestro concepto, no es exacto decir que el amueblamiento de tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma se confunde con el amueblamiento indeterminado.

267. Hay una primera diferencia de teoría, si se quiere, pero que no puede ser contestada, puesto que está escrita en la ley. El art. 1,508 dice que el amueblamiento indeterminado no vuelve á la comunidad propietaria de los inmuebles á que se refiere. ¿Sucedé lo mismo con el amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma? El art. 1,506 define el amueblamiento determinado: está determinado en dos casos: primero, cuando tal inmueble es hecho mueble en totalidad; luego, cuando se le hace mueble hasta concurrencia de cierta suma. Estos dos casos de amueblamiento están colocados en la misma línea por la ley. Viene en se-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 473, nota 2, pfo. 520, y los autores que citan.
P. de D. TOMO XXIII—37

guida el art. 1,507, el cual determina el efecto del amueblamiento determinado; dice que el efecto del amueblamiento es volver el inmueble ó los inmuebles señalados bienes de la comunidad como los mismos muebles. Esta disposición es general, absoluta, no distingue entre los dos casos de amueblamiento determinado; luego, en uno como en otro caso, la comunidad se hace propietaria del inmueble mobilizado. El art. 1,508 es una continuación y una confirmación del artículo 1,507; comienza por decir que el amueblamiento indeterminado hace á la comunidad propietaria de los bienes señalados; lo que implica que el amueblamiento determinado hace á la comunidad propietaria de las heredades mobilizadas, aunque no fuese hecho sino hasta concurrencia de cierta suma.

267 bis. Pero si la comunidad se hace propietaria esto no es por *el todo* ó por todo el valor del inmueble; sólo lo es hasta concurrencia de cierta suma, pues el inmueble no se vuelve mueble en totalidad sino que lo es hasta concurrencia de la suma fijada en el contrato. Esta es una diferencia entre ambas clases de amueblamientos determinados. Resulta de esto que el esposo queda propietario del inmueble hasta concurrencia del excedente del valor que tiene sobre la suma por la que fué hecho mueble. (1) Esta propiedad está indivisa, no versa sobre partes divididas del inmueble, existe hasta concurrencia de determinado valor; de esto resulta que hay indivisión entre la comunidad y el esposo que mobilizó el inmueble.

268. ¿Cuáles son las consecuencias de esta copropiedad? La ley no se ocupa de los derechos del esposo que mobilizó la heredad, sólo habla de los derechos de la comunidad; pero restringe estos derechos, sin duda para resguardar los derechos y los intereses del esposo que hizo el amueblamiento.

1 Rodière y Pont, t. II, págs. 36 y siguientes, núm. 1407. Sentencia en materia fiscal del Tribunal de Laon, 5 de Enero de 1833 (Rodière, pág. 37, nota).

¿Puede enajenar el marido? Según el art. 1,507, el marido no puede enajenar el inmueble mobilizado hasta concurrencia de cierta suma sino con el consentimiento de la mujer; este es el derecho común: siendo el esposo y la comunidad copropietarios por indiviso, uno de los comuneros no puede vender el inmueble más que con el consentimiento del otro. ¿Puede el marido enajenar la parte indivisa que pertenece á la comunidad? En teoría debiera contestarse afirmativamente: los comuneros pueden disponer de su parte sin el concurso de sus copropietarios. Pero el art. 1,508 agrega que el marido puede hipotecar el inmueble sin el consentimiento de la mujer, sólo hasta concurrencia de la parte mobilizada. La ley parece, pues, oponer la hipoteca á la enajenación; al permitir la primera sólo hasta concurrencia de la parte hecha mueble, parece prohibir al marido enajenar aun la parte indivisa de la comunidad sin el consentimiento de la mujer. No se percibe otra razón de esta derogación al derecho común más que la disposición del artículo 1,509; la ley, al prohibir al marido enajenar aun la parte indivisa de la comunidad, quiso resguardar la facultad que tiene la mujer de recoger el inmueble en la disolución del régimen; no obstante, la garantía no es completa, puesto que la hipoteca puede conducir á la enajenación.

Resulta de la diferencia que la ley hace entre la venta y la hipoteca una anomalía jurídica. En principio, para tener el derecho de hipotecar, es necesario tener el de enajenar; el marido tiene el derecho de hipotecar aunque no tenga el de enajenar.

269. ¿No pudiendo enajenar el marido debe concluirse de esto que los inmuebles mobilizados no se hacen prenda de los acreedores de la comunidad? No, pues el marido es propietario como jefe de la comunidad; debe, pues, aplicarse el art. 2,092, según el cual "todo el que se obliga personalmente debe cumplir con su obligación en sus bienes

muebles é inmuebles, presentes y futuros." Queda por saber si los acreedores pueden embargar la parte indivisa de la comunidad mientras dura ésta. Transladamos la cuestión á los procedimientos.

270. ¿Quién soporta los riesgos del inmueble mobilizado? En principio debe decirse que el propietario; luego la comunidad y el esposo, puesto que son copropietarios por indiviso. Esto no es muy contestable; cuando el inmueble perece, perece para su dueño; luego la porción mobilizada para la comunidad y la porción no mobilizada para el esposo que conservó la propiedad. ¿Se objetará que el inmueble mobilizado entra en la comunidad y que ésta se hace propietaria de él? Nuestra contestación se encuentra en el texto del art. 1,507; el primer inciso se expresa en términos absolutos diciendo que el inmueble mobilizado entra en la comunidad; el tercero dice que la porción mobilizada puede ser hipotecada por el marido solo. Hay, pues, una porción no mobilizada que permanece propiedad del esposo. Luego hay dos copropietarios por indiviso; pereciendo la cosa, perece para el uno y para el otro. ¿Se dirá que la comunidad es deudor de un valor y de un cierto cuerpo y que, por consiguiente, no queda liberada por la pérdida fortuita de la cosa? Esto es confundir la cláusula de amueblamiento con la cláusula de aporte. El esposo que hace mueble una heredad no se obliga á poner en la comunidad una suma determinada en pago de la que da el inmueble que mobiliza; la cláusula es la que arrastra para el esposo la obligación de aportar la suma que tiene ofrecida y que transmite á la comunidad la propiedad del inmueble mobilizado, á reserva de pagar al esposo el excedente del valor sobre la suma ofrecida. Tal no es la cláusula de amueblamiento. El esposo no pone una suma en la comunidad, pone en ella un inmueble hasta concurrencia de cierta suma; hace mueble una porción del inmueble, la otra le queda propia.

No se puede, pues, decir, que la comunidad sea deudora de un valor, es copropietaria, y un comunero no está obligado por la pérdida fortuita para con su copropietario.

Si el inmueble perece en parte, si se deteriora ó desprecia, ¿para quién será la pérdida? No puede decirse que en todos los casos la pérdida se reparte entre ambos copropietarios, la comunidad y el esposo. El esposo ha hecho mueble por 15,000 francos una heredad que vale 20,000; el objeto de este amueblamiento parcial es el de reservar propio una cuarta parte del inmueble; pero el contrato no dice de un modo absoluto que el esposo pone las tres cuartas partes del inmueble en la comunidad y que se reserva una cuarta parte; esto sería un amueblamiento determinado en todo (núm. 257). El inmueble se mobiliza hasta concurrencia de 20,000 francos, la comunidad se hace propietaria de él hasta el valor de dicha suma; lo demás es propio. Si cuando la disolución el inmueble sólo vale 1,500 francos, la comunidad tendrá derecho por el todo; la pérdida será para el esposo. Por contra también él es quien aprovechará del aumento de valor. El inmueble vale 24,000 francos. ¿Tendrá la comunidad derecho al inmueble por las tres cuartas partes de esta suma; es decir, por 18,000 francos? Nó, la cláusula no dice esto; el derecho de la comunidad está fijado, no puede pasar de 15,000 francos; el esposo tiene, pues, derecho en el inmueble hasta concurrencia de 9,000 francos. (1)

271. Queda una última hipótesis que da lugar á una seria dificultad. El inmueble mobilizado hasta concurrencia de 20,000 francos sólo vale 15,000, ya sea porque nunca tuvo más valor, ya porque su valor haya disminuido: ¿será deudor el esposo por 5,000 francos hacia la comunidad? La decisión depende del punto de saber si el esposo que hace mueble una heredad hasta concurrencia de cierta suma se

1 Compárese Rodière y Pont, t. III, pág. 39, núm. 1410, seguidos por Troplong, t. II, pág. 136, núm. 2001.

hace deudor personal de dicha suma. Hablamos siempre en la hipótesis de que el amueblamiento no implica ninguna obligación á cargo del esposo; éste pone en la comunidad inmuebles que, según el derecho común, están excluidos de ella: si los hace muebles por el todo la consecuencia será que dichos inmuebles entran en la comunidad como los muebles entran en ella; estos son los términos del art. 1,407, primer inciso; si no los hace muebles más que hasta concurrencia de cierta suma, siempre entran en la comunidad en virtud de la misma disposición, luego sin ninguna obligación personal; no se concibe que el esposo contrajera una obligación personal cuando hace mueble una heredad por 15,000 francos, cuando no contrae ninguna obligación cuando la hace mueble por todo su valor. ¿Qué quiere, pues, decir la cláusula que hace mueble una heredad hasta concurrencia de cierta suma? Implica una reserva en favor del esposo; éste entiende que el inmueble le queda propio por el excedente del valor. Hay, pues, una parte de él no hecha mueble si hay un excedente de valor. Si no lo hay, se entra en la primera hipótesis; la cláusula no puede ya producir efecto en favor del esposo, pero no lo producirá contra él.

La doctrina es muy confusa en este punto. Durantón pone en principio que la convención por la cual el esposo pone en la comunidad tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma no es realmente un amueblamiento, es sólo una *asignación*, pero limitada á este inmueble; ésta es, en definitiva, la puesta de una suma en la comunidad. (1) Este principio no es seguramente el de la ley, pues la cláusula que Durantón dice no ser un amueblamiento está calificada por el artículo 1,506 de amueblamiento determinado y tiene por efecto poner el inmueble en la comunidad hasta concurrencia de la parte mobilizada, dice el art. 1,507. No es, pues,

1 Durantón, t. XV, pág. 106, núm. 65, pág. 113, núm. 69; págs. 111 y siguientes, núm. 68.

una suma la que el esposo pone en la comunidad, es un inmueble. Si fuera una suma el esposo sería deudor y, como tal, debería pagar su deuda; la puesta en la comunidad del inmueble mobilizado no lo libertaría, estaría obligado indefinidamente; mientras que Durantón limita la deuda al inmueble, califica esta deuda con un nombre que la ley ignora, llamándola *asignación*. Cualquiera deuda supone un deudor: ¿debe, pues, decirse que el esposo lo sea? Durantón contesta que el esposo no se ha obligado personalmente más allá de la heredad que ha mobilizado hasta concurrencia de la suma convenida. ¿Será cuando menos deudor en estos límites? No, pues Durantón agrega que son los bienes mismo que el esposo lo que éste entendió obligar restringiendo el efecto de su promesa á dichos bienes: es una *asignación limitativa*. Así se ve uno obligado á inventar un nuevo nombre para designar una deuda que no lo es. ¿Por qué no atenerse al texto que dice claramente que el inmueble mobilizado hasta concurrencia de cierta suma entra en la comunidad? Por lo demás la consecuencia á que llega Durantón es la nuestra: si el inmueble llega á perecer, la obligación del esposo se extingue; si la perdida sólo es parcial lo que queda sirve para pagar á la comunidad la suma hasta concurrencia de la cual el inmueble fué mobilizado.

Los editores de Zachariæ dicen que el esposo no es deudor de la suma por la cual consintió el amueblamiento, es deudor de los inmuebles que son objeto de él. Citan el artículo 1,508, 1er. inciso, (1) que se refiere al amueblamiento indeterminado; en la teoría de Aubry y Rau el amueblamiento de tal inmueble hasta concurrencia de cierta suma es también un amueblamiento indeterminado, puesto que produce los mismos efectos. Esta interpretación es contraria al Código, y, en nuestro concepto, es contraria á los principios. Cuando soy deudor de un inmueble determina-

¹ Aubry y Rau, t. V, pág. 430, nota 23, pfo. 524, y los autores que citan.

do, la propiedad del inmueble pasa al acreedor por el solo efecto de la deuda; este es el nuevo principio que establece el art. 1,138 diciendo que la obligación de entregar la cosa está perfecta por el solo consentimiento de las partes contratantes, y que transfiere la propiedad al acreedor. Pero es necesario que esta cosa esté determinada; y el inmueble, en nuestra convención de amueblamiento, lo está; luego la deuda de este inmueble transfiere su propiedad á la comunidad; por lo tanto, ya no hay deuda. Por lo demás, los editores de *Zachariæ* llegan á la misma consecuencia que nosotros: cuando el valor del inmueble es inferior á la suma por la cual fué hecho mueble, el esposo que consintió el amueblamiento no está obligado á completar esta suma en el resto de sus bienes; y su obligación se extingue por la perdida de los inmuebles mobilizados. (1) Si el esposo que mobilizó una heredad hasta concurrencia de cierta suma no está obligado en sus bienes, esto prueba que no es deudor personal; y como no es tampoco deudor del inmueble, puesto que esta deuda queda pagada por la transmisión de propiedad, debe concluirse que el esposo no es deudor. ¡No es más sencillo atenerse á la letra de la ley que conduce á la misma consecuencia?

El último autor que escribió acerca de esta materia da otra explicación muy sutil, pero igualmente tomada fuera de la ley. De que el marido tiene el derecho de hipotecar el inmueble que la mujer ha vuelto mueble, el Sr. Colmet de Santerre concluye que la suma hasta concurrencia de la cual el marido puede hipotecar, debe entrar en la comunidad, cuando menos tanto como el inmueble mobilizado puede de procuraria; la ley no lo dice, pero lo presume, porque tal es la intención de las partes contratantes. Siempre es la idea de una deuda la que domina esta interpretación y que con-

1 *Aubry y Rau*, t. V, pág. 480, notas 24 y 25, pfo. 524, y los autores que citan.

duce por presunción á la facultad de hipotecar. No vemos la necesidad de esta presunción; la ley habló muy claramente; dice que el efecto de la cláusula de amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma, es que el inmueble está puesto en la comunidad; el derecho de hipotecar hasta concurrencia de la parte mobilizada es una consecuencia del derecho de propiedad que pertenece á la comunidad. ¿Para qué imaginar una presunción cuando todo se explica con el texto? La explicación que se pone en su lugar está mucho más obscura que el texto. Desde que se admite que hay una deuda se está conducido á consecuencias inadmisibles. El Sr. Colmet de Santerre acaba por decir que la cláusula arrastra tácitamente cierta obligación de poner en la comunidad la suma indicada. (1) No se atreve á decir que hay una obligación. ¿Y qué cosa es que cierta obligación que no es una obligación verdadera? No vale la pena apartarse del texto para llegar á una doctrina que es contradictoria en los términos.

272. No continuaremos esta crítica demasiado larga ya. Nuestro objeto es volver á traer á los intérpretes hacia la ley, de la que hacen mal en apartarse. Hay un punto en el que todos están acordes: es que la cláusula de amueblamiento hasta concurrencia de cierta suma no contiene una promesa de aporte. Este punto es capital. El art. 1,501 dice que la cláusula de aporte hace al esposo deudor hacia la comunidad por la suma que ofreció poner en ella; y quien dice deudor dice obligado indefinidamente á pagar la deuda, las cosas que el esposo pone en la comunidad hasta concurrencia de cierta suma son deudas por él donadas en pago de esta deuda; si son insuficientes para pagarla, el esposo permanece deudor en todos sus bienes presentes y futuros. El ar-

1. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 374, núm. 171 bis XX, y pág. 376, número 171 bis XXII.

título 1,501 supone una cláusula de aporte con promesa de poner en la comunidad mobiliar hasta concurrencia de esta suma. Se puede también estipular la cláusula de aporte con promesa de dar inmuebles en pago de la deuda. Lo que caracteriza la cláusula de aporte es que el esposo se constituye deudor ilimitado, obligado en todos sus bienes en caso de insuficiencia de los que puso en la comunidad en pago de su deuda; mientras que la cláusula de amueblamiento hasta concurrencia de cierta suma no contiene ninguna promesa de esta suma, transfiere la propiedad de los inmuebles mobilizados en el límite, por una parte, de la suma prometida, y por la otra del valor del inmueble. De ahí consecuencias muy diferentes; en las cláusulas de aporte hay deuda; en la cláusula de amueblamiento no la hay. Hablamos del amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma; más adelante examinaremos los efectos del amueblamiento determinado. Se dice que en la cláusula de amueblamiento no es el esposo el deudor sino que los inmuebles son los que deben la suma; (1) esto es verdad, en este sentido: que el esposo no está obligado personalmente, ni, por consiguiente, en sus bienes. Más exacto es decir con la ley que los inmuebles entran en la comunidad y que ésta se hace propietaria hasta concurrencia de la suma por la que han sido mobilizados. De ahí consecuencias que todos admiten. Si ofrezco aportar 20,000 francos y si hago mueble una heredad hasta concurrencia de esta suma, soy deudor personal, ilimitado; en caso de insuficiencia del inmueble ó de su pérdida parcial, estoy obligado á la deuda en todos mis bienes. Si, al contrario, declaro hacer mueble un inmueble hasta concurrencia de 20,000 francos, no soy deudor de esta suma, pongo la heredad en la comunidad y ésta se vuelve propietaria de él; si la heredad no vale la suma ofrecida el esposo no debe el excedente; si se deteriora y no vale

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 376, núm. 171 bis XXI.

ya la suma hasta concurrencia de la que lo hace mueble, no estoy obligado á ninguna indemnización hacia la comunidad. (1)

273. ¿El esposo que hace mueble una heredad hasta concurrencia de cierta suma es garante por la evicción? En nuestra opinión no debe garantía, porque no es deudor de la suma como no lo es del inmueble. Si fija una suma hasta concurrencia de la que hace el amueblamiento, no es para que la comunidad aproveche de esta suma, garantizándose la propiedad del inmueble, es para manifestar que entiende reservarse una parte del inmueble. La indicación de la suma no implica, pues, ninguna voluntad de garantizar á la comunidad contra la evicción. En el fondo la cláusula de amueblamiento hasta concurrencia de cierta suma es idéntica á la cláusula de amueblamiento de tal heredad en totalidad, salvo que el amueblamiento es parcial en lugar de ser total; y seguramente al amobilizar parcialmente el inmueble el esposo no entiende contraer una obligación más extensa que cuando lo mobiliza por totalidad. Debe, pues, aplicarse á esta segunda clase de amueblamiento determinando lo que hemos dicho de la primera (núm. 264). Nuestra opinión se funda en el texto de la ley, que identifica ambas cláusulas (art. 1,506, 2.º inciso).

En la opinión general se enseña que el esposo es garante cuando hace el amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma, así como se le declara garante cuando hace mueble una heredad en totalidad. (2) Esto es lógico si se admite el punto de partida. Hemos desecharido la garantía en el primer caso de amueblamiento determinado, debemos también desecharla en el segundo. Se admite, además, en la opinión contraria, que la garantía sólo se debe hasta concurrencia de la suma convenida, y que se reduce

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 480 y nota 25, pfo. 524, y los autores que citan.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 477, nota 16, pfo. 524.

al valor del inmueble si este valor es menor que la suma hasta concurrencia de la que el amueblamiento ha sido hecho; (1) de manera que si el inmueble llegara á disminuir de valor ó á perecer parcialmente, la garantía disminuiría también. Esta es una derogación de los principios que rigen la garantía (art. 1,631); y esto prueba que la doctrina de la garantía, en materia de amueblamiento, no tiene base legal.

274. ¿Los inmuebles mobilizados hasta concurrencia de cierta suma deben ser comprendidos en la partición? Pothier sienta en principio que las heredades mobilizadas deben comprenderse en la masa cuando el amueblamiento versa en cuerpos ciertos y determinados. (2) Esto no deja de tener sus dificultades. El amueblamiento sólo es parcial; sólo hay, pues, una sola parte del inmueble que entre en comunidad y que haga parte de la masa; hay una porción hecha mueble que permanece propia al esposo y que no puede estar comprendida en la masa repartible. Según el rigor de los principios debe decirse que es la parte indivisa perteniente á la comunidad la que debe estar comprendida en la partición.

De hecho no se presenta á menudo esta dificultad. El esposo que hizo el amueblamiento y que se reservó propia una parte del inmueble, tiene el derecho de retenerlo en totalidad cuando la partición, descontándolo de su parte por el valor que tiene en aquella época, hecha la deducción del valor de la parte no mobilizada. La aplicación del artículo 1,509 á nuestra cláusula no es dudosa. Toca al esposo ver cuál es su interés; si está interesado en recoger el inmueble, usará del derecho que la ley le concede y ya no se tratará de recoger la heredad en la masa; si no usa de este derecho consiente en que el inmueble se comprenda en la masa por el todo, á reserva de recoger el excedente del valor.

1 Colmet de Santerre, t. VI, pag. 369, núm. 171 bis IX.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 310.

275. ¿La cláusula de amueblamiento hasta concurrencia de cierta suma tiene influencia en el pasivo? Hay que aplicar al segundo caso de amueblamiento determinado lo que hemos dicho del primero (núm. 265); la cuestión es idéntica.

276. La cláusula de amueblamiento de que acabamos de determinar los efectos es la que el uso ha introducido y el Código ha consagrado. Esta cláusula, como todas las de la comunidad convencional, puede ser modificada por los esposos, siempre que la modificación no contenga ninguna disposición prohibida por la ley. Hé aquí un caso que se ha presentado ante la Corte de Casación. El contrato estipulaba el régimen de la comunidad. La futura aportaba en dote una tierra en la que se encontraba establecida una azucarería: el acta contenía, acerca de este punto, la siguiente disposición: "Teniendo los futuros esposos la intención de continuar la explotación de la fábrica de azúcar, y queriendo aportar á esta empresa los fondos necesarios para asegurar su propiedad, han puesto en comunidad, á saber: el futuro esposo, la suma de 60,000 francos, y la futura, una suma de 250,000. Para cuyo efecto declaran hacer mueble los inmuebles que componen su dote hasta concurrencia de dicha suma, para que los inmuebles así mobilizados sean regidos por las disposiciones de los arts. 1,505 y siguientes." El marido hizo un empréstito por 100,000 francos, extraño á la explotación de la fábrica de azúcar; después, habiendo sido pronunciada la separación de bienes, la tierra y la fábrica fueron vendidas; el acreedor practicó un embargo precautorio contra el adquirente en virtud de la hipoteca que el marido le había otorgado. Cuestión de saber si la hipoteca era válida. Lo hubiera sido, en virtud del art. 1,507, si el amueblamiento hubiera quedado sometido al derecho común. El acreedor lo pretendía así y el primer juez lo había decidido. Pero la Corte de Apelación, y en el recurso

la de Casación, sentenciaron que la cláusula del contrato de matrimonio que hemos transcripto modificaba la convención de amueblamiento. La mujer no había declarado hacer muebles sus inmuebles en términos absolutos, como lo supone el art. 1,507; los había puesto en la comunidad hasta concurrencia de la suma de 250,000 francos, con el fin de permitir al marido el procurarse fondos suficientes para la explotación de la fábrica; el amueblamiento estaba, pues, consentido en vista de esta explotación y para las necesidades de la fábrica; por lo tanto, no era un amueblamiento general, en este sentido: que el marido podía hipotecar los inmuebles por cualquiera causa que fuese; sólo podía hacerlo para las necesidades de la refinería de azúcar, interés que era la causa del amueblamiento. Se objetaba que esto era sorprender la buena fe de los terceros. Esto no es exacto. Los terceros que trataron con el marido tendrían conocimiento del contrato de matrimonio; si lo interpretaron mal debían sufrir las consecuencias. Esta es la aplicación del derecho común; los terceros pueden invocar el contrato de matrimonio y se les puede oponer en tanto que reglamentan los derechos del marido en los bienes de la mujer; pero se necesita naturalmente que los terceros tomen las convenciones tal como fueron fijadas por los esposos; no pueden prevalecerse de las disposiciones del Código Civil cuando las convenciones matrimoniales derogan estas disposiciones. (1)

§ III.—DEL AMUEBLAMIENTO INDETERMINADO.

277. Según el art. 1,506, "el amueblamiento es indeterminado cuando el esposo ha declarado simplemente aportar a la comunidad sus muebles hasta concurrencia de cierta suma." La indeterminación resulta, pues, de que el esposo no hace mueble *tal inmueble*, sólo mobiliza *sus muebles*; luego todos *sus inmuebles* presentes y futuros, sin ninguna de-

1 Denegada, 9 de Marzo de 1857 (Dalloz, 1859, 1, 195).

terminación. ¿Cuál es el efecto de este amueblamiento en cuanto á la propiedad? El art. 1,508 contesta que no hace propietaria á la comunidad de los inmuebles á que se refiere. ¿Cuál es la razón de esto? Puede decirse que esto es una consecuencia del principio de que las convenciones no transmiten la propiedad más que cuando versan sobre objetos determinados; este principio se aplica á la puesta en comunidad, aunque esto no sea una verdadera translación de propiedad. Debe agregarse que la cláusula se introdujo en el uso con el efecto que la ley le da, sin duda por que tal era la intención de las partes contratantes. Sólo por esto puede explicarse la diferencia que existe entre la cláusula de amueblamiento indeterminado y la cláusula de realización tácita que se llama cláusula de aporte. Cuando estipulo que pondré mi mobiliar en comunidad hasta concurrencia de cierta suma, el mobiliar se hace propiedad de la comunidad (artículo 1,500); cuando estipulo que aportaré mis inmuebles en comunidad hasta concurrencia de cierta suma, la comunidad no se hace propietaria de mis inmuebles, me quedan propios. No hay razón jurídica de la diferencia, puesto que los términos de la convención son los mismos; debiera, pues, producir el mismo efecto sin distinguir si el esposo pone en comunidad muebles ó inmuebles. Sólo vemos una explicación de esta aparente anomalía: es la intención de las partes contratantes y el espíritu del derecho tradicional; los inmuebles están considerados como los más preciosos bienes de los esposos; en general les quedan propios, sólo es por excepción como entran en la comunidad, pero la excepción no puede ser admitida sino en virtud de la voluntad expresa de los esposos; si sus convenciones son susceptibles de otra interpretación debe decidirse que conservan la propiedad de sus inmuebles, aunque declaren aportarlos en la comunidad. Y el uso da al amueblamiento indeterminado la significación de que el esposo no pone ningún inmueble en la comu-

nidad cuando el contrato; que sólo está obligado en la disolución de la comunidad á comprender en la masa uno ó varios de sus inmuebles hasta concurrencia de la suma ofrecida por él. Esta es una interpretación restrictiva que se relaciona, no con la comunidad convencional sino con la naturaleza de los inmuebles, pues el art. 1,500 interpreta la misma cláusula en otro sentido cuando el esposo declara poner su mobiliar en la comunidad hasta concurrencia de cierta suma. La razón es que, de derecho común, el mobiliar entra en la comunidad como formando la parte menos preciosa de la fortuna de los esposos; cuando, pues, declaran poner sus muebles en la comunidad hasta concurrencia de cierta suma, se podría fácilmente admitir que su intención era poner en ella todos sus muebles, reservándose sólo un crédito por lo excedente.

278. El amueblamiento indeterminado no hace á la comunidad propietaria de los inmuebles á que se refiere (artículo 1,508); mientras que el amueblamiento determinado hace estos inmuebles bienes de la comunidad, como los mismos muebles (art. 1,507); y así pasa aunque el amueblamiento sólo esté hecho hasta concurrencia de una suma determinada (núm. 226). Hemos dicho que, en la opinión general, esta diferencia es puramente nominal; se pretende que, en realidad, ambas cláusulas producen el mismo efecto. El segundo inciso del art. 1,508 parece favorecer esta interpretación; dice: "El marido no puede, *como en el artículo precedente*, enajenar en todo ó en parte, sin el consentimiento de la mujer, los inmuebles en los que está establecido el amueblamiento indeterminado, pero puede hipotecarlos hasta concurrencia de este amueblamiento." *Como en el artículo precedente*; la misma ley asimila, pues, ambas cláusulas. ¿Qué importa que en una la comunidad sea propietaria y que no lo sea en la otra? La ley no toma en consideración este derecho de propiedad; aunque dice que las heredades determina-

DE LAS CLAUSULAS DE AMUEBLAMIENTO

305

das que están hechas muebles hasta concurrencia de cierta suma se vuelven bienes de la comunidad, el marido no los puede enajenar, así como no lo puede cuando el amueblamiento es indeterminado. Y aunque en esta última cláusula los inmuebles marcados por el amueblamiento no se vuelvan de la propiedad de la comunidad, el marido tiene no obstante el derecho de hipotecarlos hasta concurrencia del amueblamiento, como lo tiene bajo la cláusula de amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma. Siendo idénticos los efectos, se concluye que el legislador se equivocó considerando como determinado el amueblamiento al que él mismo liga los efectos del amueblamiento indeterminado. Vamos á ver si el legislador merece este reproche. Ante todo hay que explicar la segunda disposición del art. 1,508.

Que no pueda el marido enajenar los inmuebles bajo la cláusula del amueblamiento indeterminado, esto es muy lógico; estos inmuebles no entran en la comunidad, el esposo permanece propietario de ellos; si es la mujer, se entiende de que el marido no puede enajenar los inmuebles que están en el dominio de esta última, sin su consentimiento; esta es la aplicación del principio elemental de que sólo el propietario tiene derecho de enajenar. Es más difícil explicar por qué tiene el marido derecho de hipotecar bienes que no entran en la comunidad y que no puede enajenar. Hay en esto una derogación de los principios que no se puede justificar en el terreno de la doctrina. Las hipotecas no pueden ser convertidas sino por aquellos que son propietarios de los inmuebles y que tienen capacidad para enajenarlos; y el marido no es propietario de los inmuebles que la mujer ha mobilizado de una manera indeterminada, no tiene derecho de enajenarlos. La única razón que puede darse de esta anomalía, es que tal es la voluntad de las partes contratantes. Al estipular el amueblamiento éstas quieren que la comunidad apro-

p. de D. TOMO XXIII—39

veche de los inmuebles señalados; y no pudiendo el marido enajenarlos, el único provecho que puede sacar de ellos consiste en el crédito que podrá lograr hipotecándolos. La explicación no es una justificación; bajo el punto de vista de los principios la disposición es una anomalía. Esto equivale á decir que la disposición es de la más estricta interpretación. Nuestra conclusión es la siguiente: La comunidad no es propietaria de los inmuebles señalados por amueblamientos indeterminados; el marido no tiene en ellos ningún derecho durante la comunidad, excepto el derecho de hipotecarlos hasta concurrencia del amueblamiento; sólo en la disolución de la comunidad es cuando el esposo debe poner en la masa repartible inmuebles hasta concurrencia del amueblamiento.

279. ¿Los inmuebles de la mujer se hacen prenda de los acreedores de la comunidad bajo la cláusula del amueblamiento indeterminado? En nuestro concepto no. Segundo el art. 2,093 *los bienes del deudor* son la prenda de sus acreedores; y los inmuebles señalados por el amueblamiento indeterminado no son los bienes de la comunidad, ni, por consiguiente, del marido; permanecen en el dominio de la mujer; lo que decide la cuestión. Resulta, es verdad, una extraña anomalía. El marido puede hipotecar los inmuebles de la mujer, lo que los somete á ser prenda especial del acreedor hipotecario; no puede someterlos á prenda general del art. 2,093. La anomalía no es de contestarse y no puede explicarse bajo el punto de vista de los principios, es la consecuencia de una disposición exorbitante; hay que aceptarla como la disposición de que procede, sin pretender justificarla. Hé aquí una diferencia entre el amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma y el amueblamiento indeterminado. En la primera cláusula los bienes hechos muebles entran en la comunidad y se hacen, por consiguiente, prenda de los acreedores (núm. 269); en la

segunda los acreedores de la comunidad no tienen ningún derecho en los bienes que están excluidos de la comunidad.

280. ¿Quién soporta los riesgos? En principio el esposo que es propietario. Esto es seguro en lo que concierne á la obligación del esposo de comprender en la partición uno ó varios inmuebles suyos hasta concurrencia del amueblamiento. Si, como la ley supone, el esposo tiene varios inmuebles, no por esto deja de estar obligado, aunque los inmuebles hayan perecido, á comprender en la masa los que le quedan hasta concurrencia de la suma por la cual hizo mueble su heredad. Lo mismo sucede con la pérdida parcial. La comunidad no soporta siquiera la pérdida en lo que se refiere al derecho de hipotecar, pues el marido conserva el derecho de hipotecar los inmuebles que quedan hasta concurrencia del amueblamiento. Hay, sin embargo, hipótesis en las cuales la comunidad soporta el riesgo. Si todos los inmuebles de la mujer perecieran, ésta no estaría obligada, puesto que sólo lo está á comprender en la masa uno ó varios de sus inmuebles; y, por otra parte, el marido no podría ya hipotecarlos. En ningún caso la mujer estaría personalmente obligada á indemnizar á la comunidad, pues no es deudora personal, en la cláusula de amueblamiento indeterminado, como no lo es en la de amueblamiento determinado. Volveremos á este último punto.

Hé aquí una nueva diferencia entre el amueblamiento indeterminado y el amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma. En esta última cláusula la pérdida parcial y la pérdida total tienen otros efectos, como lo lo hemos dicho más atrás (núm. 270).

281. ¿Es deudor el esposo por la suma hasta concurrencia de la cual hizo muebles sus inmuebles? Nó, pues no ofreció poner una suma en la comunidad. El efecto del amueblamiento *se reduce*, dice el art. 1,508, á obligar al esposo que lo consintió, á comprender en la masa, cuando la diso-

lución de la comunidad, algunos de sus inmuebles hasta concurrencia de la suma ofrecida. Luego durante la comunidad el esposo no tiene ninguna obligación; su aporte sólo se realiza en la disolución, en el sentido de que la masa inmobiliar está aumentada. Esto es bien decir que el esposo no es deudor personal. Pothier se expresa en este sentido: dice que en la disolución de la comunidad el cónyuge no puede exigir una suma de dinero al esposo que ha consentido el amueblamiento indeterminado; tiene derecho á pedir que su cónyuge ponga un inmueble en la masa; su derecho es, pues, inmobiliar y la deuda del cónyuge es inmobiliar. (1)

Esta es una diferencia entre el amueblamiento indeterminado y el amueblamiento determinado hasta concurrencia de cierta suma. En esta última cláusula el esposo no es deudor de un inmueble, la comunidad se hace propietaria de los inmuebles determinados que el esposo ha hecho muebles; éste no tiene ya ninguna obligación á este respecto; mientras que en la cláusula de amueblamiento indeterminado el esposo contrae una obligación que Pothier califica de inmobiliar para indicar que el esposo no está personalmente obligado.

282. ¿Es garante el esposo por la evicción? Se está acorde en decir que si el esposo que hace muebles todos sus inmuebles hasta concurrencia de cierta suma no es garante de la evicción de uno ó varios de estos inmuebles, porque el amueblamiento versa, en este caso, en la universalidad; mientras que, en la opinión general, se admite que el esposo es garante de la evicción cuando el amueblamiento señala inmuebles determinados. (2) Nos parece que la cuestión está mal presentada. Durante la comunidad no puede tratarse de una evicción sufrida por la comunidad, puesto que

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 314.

2 Véanse los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 481, notas 27 y 28, pfo. 624.

los inmuebles permanecen propiedad del esposo; él es, pues, quien la sufre, y no puede ser garante para con la comunidad, puesto que no contrae ninguna obligación para con ella mientras dura. El marido sólo tiene el derecho de hipotecar los inmuebles, pero sólo puede ejercer este derecho en los bienes que pertenecen á la mujer que los hizo muebles, y la evicción prueba que el inmueble que se la quita no le pertenece. Desde luego el marido queda sin derecho y la mujer que consintió el amueblamiento no está obligada á nada.

La cuestión, tiene, además otra faz. Cuando la disolución de la comunidad el esposo comprende en la masa un inmueble hasta concurrencia de la suma que ofreció. Pierde después este inmueble en juicio. ¿Estará, en este caso, el esposo obligado á la evicción? En nuestro concepto no, pues el esposo que consiente un amueblamiento indeterminado no puede estar ligado más estrechamente que si consintiera un amueblamiento determinado, ya por el todo ó hasta cierta suma. Pone el inmueble en comunidad con los derechos que tiene en él. Luego la evicción sólo dará lugar á la garantía ordinaria entre copartícipes.

283. ¿Ejerce el amueblamiento indeterminado una influencia en el pasivo? Nō, nada está cambiado en la composición activa de la comunidad legal en este sentido: que el mobiliar presente y futuro entra en ella; luego también las deudas presentes y futuras. En cuanto á los inmuebles quedan excluidos apesar de la cláusula de amueblamiento, puesto que el único derecho que da á la comunidad es un crédito inmobiliar y este crédito sólo se ejerce en la devolución de la comunidad, sólo la masa repartible es la que aprovecha, y el pasivo que grava la masa se fija el día de la disolución.

Si la mujer ha hecho muebles sus inmuebles hasta concurrencia de cierta suma, ¿tendrán los herederos del marido el derecho de perseguir su pago en estos inmuebles? Nō (núm, 279). No pueden invocar el amueblamiento, puesto

que el amueblamiento indeterminado no hace á la comunidad propietaria de los inmuebles que fueron señalados. No obstante el marido puede hipotecar estos inmuebles; si usó de este derecho los acreedores hipotecarios podrán ejercer su acción en los inmuebles mobilizados que les fueron hipotecados hasta concurrencia de la suma por la cual se hizo el amueblamiento.

284. El art. 1,508 dice que el amueblamiento indeterminado no tiene más efecto que el de obligar al esposo que lo consintió á comprender en la masa, cuando la disolución de la comunidad, algunos de sus inmuebles hasta concurrencia de la suma ofrecida. Esto es lo que Pothier llama un crédito inmobiliar. Se concluye de esto que la comunidad tiene un derecho real en los inmuebles, un derecho menor que la propiedad, pero de igual naturaleza; lo que significa un desmembramiento de la propiedad. De esto se deduce la consecuencia de que la comunidad prima todo derecho concedido posteriormente por el esposo que hizo el amueblamiento. Otra consecuencia de esta doctrina sería que la cláusula de amueblamiento indeterminado, transfiriendo un derecho real inmobiliar, debe ser transcripta (*Ley Hipotecaria*, artículo 1.º) (1).

Esta doctrina es contraria á la tradición y al texto de la ley. Pothier dice que la comunidad sólo tiene un *simple derecho de crédito* y una *simple acción* contra el esposo que hizo el amueblamiento para obligarlo cuando la disolución, á comprender en la masa de los bienes que tienen que repartirse, algunos de sus inmuebles hasta concurrencia de la suma ofrecida. Esto está muy claro; decir que la comunidad sólo tiene un *simple crédito* de donde nace una *simple acción*, esto es negar que tenga un derecho real. (2) Y el Código ha reproducido servilmente las palabras de Pothier; el artícu-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 379, núm. 171 bis XXVI-XXVIII.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 313.

lo 1,508 dice que el *efecto* del amueblamiento indeterminado se reduce á obligar al esposo á comprender en la masa algunos de sus inmuebles. La palabra *obligar* implica un crédito y una acción, como lo dice Pothier; lo que excluye la idea de un derecho real. ¿Cuándo puede ejercerse la acción que nace de esta obligación? El art. 1,508 contesta como Pothier: en la disolución de la comuniaad. Luego mientras dura, el esposo no está obligado á nada; la cláusula no produce ningún efecto sino que el marido puede hipotecar los bienes de la mujer: si no los hipoteca la cláusula se reduce á comprender en la masa repartible algunos de los inmuebles de la mujer.

285. Pothier explica en lo que consiste la obligación del esposo que ha consentido el amueblamiento indeterminado. El esposo debe comprender en la masa algunos de sus inmuebles. El esposo tiene la elección; y á falta de hacerla en el tiempo fijado por el juez, la elección se hace por el otro cónyuge. Lo que decimos de los esposos se aplica á sus herederos.

La aplicación del principio levanta una dificultad. ¿Cómo conciliar la obligación que el art. 1,508 impone al esposo con el derecho que le da el art. 1,509? Segundo esta última disposición, "el esposo que ha mobilizado una heredad tiene, cuando la partición, la facultad de retenerlo, descontando de su parte el precio que entonces vale." Este derecho de *retención* parece ser incompatible con la obligación que la ley impone al esposo de comprender en la masa el inmueble que el esposo quisiera retener. Se pudiera concluir de esto que el esposo no tiene el derecho de *retención* bajo el imperio de nuestra cláusula. Pero esta interpretación es difícil de conciliar con el texto y el espíritu de la ley. El texto del art. 1,509 no distingue entre las varias cláusulas de amueblamiento: colocado al final de la sección se aplica naturalmente á todas las cláusulas que se mencionan en ella.

Aun hay una expresión que conviene especialmente á la cláusula de amueblamiento indeterminado: es la de *retener*; puede decirse del esposo, en esta cláusula, que retenía los inmuebles, puesto que éstos no entran en la comunidad; mientras que la expresión es impropia en las otras cláusulas que hacen entrar los bienes mobilizados en la comunidad. El espíritu de la ley está en armonía con el texto. Si el esposo tiene el derecho de retener ó de recoger los inmuebles que puso en la comunidad, con más razón debe tener este derecho para los inmuebles de que conservó la propiedad. El interés de la comunidad es que la masa esté aumentada con el valor del inmueble ó con la suma por la que fué hecho el amueblamiento. (1)

Queda por conciliar el art. 1,509 con el art. 1,508. Las dos disposiciones no son incompatibles. En virtud del artículo 1,508, el esposo que consintió el amueblamiento debe poner en la masa uno ó varios de sus inmuebles. Después de formada la masa de los bienes se procede á las prelaciones; en esta segunda operación el esposo podrá tomar el inmueble que puso en la masa. (2)

286. El esposo que consintió el amueblamiento indeterminado conserva la propiedad de sus inmuebles; puede, pues, enajenarlos, y aunque los enajenase todos, la venta sería válida; la comunidad no tiene acción contra los terceros adquirentes, puesto que, en nuestra opinión, no tiene derechos reales. ¿Pero no tiene una acción por indemnización contra el esposo? Regularmente el precio se entregará á la comunidad y, por consiguiente, comprendido en la masa; en este caso el esposo tendrá una devolución si el precio pasa de la suma hasta concurrencia de la que hizo mueble su heredad. Si el precio no fué entregado á la comunidad

¹ Esta es la opinión de todos los autores (Aubry y Rau, t. V, pág. 481 y nota 6, pfo. 524).

² Colmet de Santerre, t. VI, pág. 377, núm. 171 bis XXIII.

el esposo deberá una indemnización de la suma por la que consintió el amueblamiento. Era deudor de un inmueble; no puede, por su hecho, libertarse de esta obligación; si se pone en la imposibilidad de cumplirla debe daños y perjuicios, como todo deudor que no cumple con su compromiso. (1)

§ IV.—DEL DERECHO DE DEVOLUCION.

287. El art. 1509 da el derecho de devolución al esposo que consintió un amueblamiento determinado ó indeterminado, descontando el valor de los inmuebles *de su parte*. Esto supone que el esposo tiene una parte; es decir, que hay partición. Si la mujer que consintió el amueblamiento renuncia, pierde todo derecho en los bienes que han entrado por su parte (art 1,492); por consiguiente, en los inmuebles mobilizados. Su renuncia no la libera de sus obligaciones para con la comunidad; si hizo un amueblamiento indeterminado siempre deberá poner en la masa uno ó varios inmuebles hasta concurrencia de la suma ofrecida por ella. Pero como no toma participió alguno en los bienes de la comunidad, no puede tratarse de retener los inmuebles descontándolos de su parte. Se ha pretendido que, según el espíritu de la ley, la mujer renunciante debiera tener el derecho de recoger sus inmuebles, pagando á la comunidad el valor que éstos tienen cuando la devolución. (2) Es inútil discutir esta singular opinión. Cuando la mujer renuncia no hay ya comunidad, todos los bienes pertenecen al marido; la mujer que recogiera sus inmuebles obligaría, pues, al marido á cederlos; jesto sería una expropiación por causa de conveniencias!

1 Odier, t. II, pág. 241, núm. 281, y todos los autores.

2 Duranton, t. XV, pág. 121, núm. 78. En sentido contrario, Rodière y Pont, t. III, pag. 51, núms. 1432 y 1433.

288. Según el art. 1,509, el esposo que recoge su heredad debe descontarlo de su parte por el precio que esta *vale* cuando la partición. ¿Cuál es este precio? En nuestras Flandes, se llama *valor en pie* al que tiene el inmueble cuando la partición, y se califica de *valor yacente* el valor intrínseco del inmueble. Esta disposición ha dado lugar á una leve dificultad. ¿Es el *valor en pie* ó el *valor yacente* el que debe tomarse en consideración? La Corte de Bruselas tiene razón en decir que estas palabras del artículo, *lo que vale entonces*, combinadas con las palabras *cuando la partición*, demuestran con evidencia que el avalúo del inmueble debe ser hecho cuando la partición, en el estado en que se encuentra en aquella época. (1) Esta es una consecuencia del principio de que la heredad mobilizada está á riesgos de la comunidad.

289. ¿Cuál es el efecto de la devolución? Es una prelación y no una translación de dominio. El texto del artículo 1,509 dice que el esposo *retiene* el inmueble; éste es copropietario en el caso de amueblamiento determinado y propietario exclusivo en el caso de amueblamiento indeterminado. Esto prueba que no se hace una translación de propiedad. El marido tuvo el derecho de enajenar la heredad mobilizada en su totalidad; si usó de este derecho la mujer no puede ya ejercer su derecho de devolución; no tiene, pues, derecho de promover. En todas las cláusulas el marido puede hipotecar los inmuebles hechos muebles; si la mujer recoge una heredad que el marido ha hipotecado, debe respetar la hipoteca: la prelación no perjudica las actas válidamente hechas durante la comunidad por el marido. (2)

290. El esposo que consiente un amueblamiento puede renunciar por su contrato de matrimonio á los derechos que le da el art. 1,509. Esto no es dudoso, puesto que este derecho no se liga al orden público ni á las buenas costumbres,

1 Bruselas, 17 de Julio de 1828 (*Pasicrisia*, 1828, pág. 261).

2 Durantón, t. XV, pág. 120, núm. 76, y todos los autores.

DE LA CLAUSULA DE SEPARACION DE LAS DEUDAS 315

es una facultad que no tiene otro fundamento más que las conveniencias de los esposos; puede, pues, renunciarlo. Troplong dice que estas renuncias son frecuentes. (1)

SECCION IV.—De la cláusula de separación de las deudas.

Artículo 1.º —De la separación expresa.

§ I.—NOACIONES GENERALES.

291. La cláusula de separación de las deudas es la en que los esposos estipulan que pagarán separadamente sus deudas personales anteriores al matrimonio (arts. 1,510 y 1,511). Esta cláusula es una de las que se han introducido por el uso, como derogación al régimen de la comunidad legal; pero también se encuentra en otras cláusulas de comunidad convencional, sin estar estipulada como convención principal. Así, la comunidad reducida á los gananciales implica la exclusión de las deudas de cada esposo actuales y futuras (art. 1,498), luego más que la separación de las deudas anteriores al matrimonio. Asimismo, la realización del mobiliar presente ó del mobiliar presente y futuro implica exclusión de las deudas presentes. Lo mismo pasa con la cláusula de aporte. Transladamos á lo que fué dicho de esas diversas cláusulas. Por ahora examinaremos la cláusula de separación de deudas, considerada como cláusula principal, estipulada por los esposos con objeto de derogar la comunidad legal en lo que se refiere á las deudas anteriores al matrimonio. Según el derecho común, las deudas muebles que tenían los esposos el día de la celebración de su matrimonio caen en la comunidad; á esta regla del art. 1,409 deroga la cláusula de separación de deudas; excluye de la co-

1 Troplong, t. II, pág. 140, núm. 2020. Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2792, cita una sentencia de casación, de 26 de Diciembre de 1831.